



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Primero (1o) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION: 080013110001-2013-00448-00
PROCESO: INTERDICCIÓN EN REVISIÓN
DEMANDANTE: HECTOR EMILIO BARROS DURAN
A FAVOR DE: JUDITH ESTHER BARROS DURÁN

Se procede a dictar sentencia escrita dentro de este proceso de revisión de proceso de interdicción.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 20 de Agosto de 2014, se decretó la interdicción de JUDITH ESTHER BARROS DURÁN y se le designó como curador a su hermano señor HECTOR EMILIO BARROS DURÁN.

Por medio de auto mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se dispuso la revisión de dicho proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 56 de la ley 1996 de 2019.

2. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS

Se plantea resolver el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a designar una persona de apoyo a la persona titular del acto jurídico, por encontrarse demostrado que la misma, si bien no está absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, no está en condiciones de ejercer plenamente su capacidad legal, lo cual puede causarle perjuicios por parte de un tercero?

Se responde que por solicitud de la persona titular del acto jurídico, quien no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, se le asignará un apoyo para actividades específicas por ella solicitadas, conservando su plena capacidad jurídica.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1502 del C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código civil, Art., 1503).

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por así disponerlo el Art. 1504 del C.C. por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma.

Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado

a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- . Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.
- . Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.
- . Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

De otra parte, como consecuencia necesaria de este modelo social adoptado en nuestro ordenamiento jurídico interno, se dispuso en el Art. 56 de la referida ley la revisión de todos los procesos de interdicción, a fin de establecer si la persona que fue declarada interdicta requiere que se le designe un apoyo judicial o no, en ambos casos se debe dejar sin efectos la sentencia de interdicción, puesto que el espíritu de la ley es reconocerle la capacidad legal a todas las personas que estén en condición de discapacidad mental.

Dispone la norma citada, que con la finalidad de determinar si la persona declarada en interdicción o en inhabilitación requiere la adjudicación judicial de apoyos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.

Indica además que, en caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la mencionada ley.

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, fue escuchada en interrogatorio de parte, la persona titular del acto jurídico señora JUDITH ESTHER BARROS DURÁN, quien se expresó de manera verbal y de forma clara sobre sus preferencias y voluntad, indicando que ella necesita una persona de apoyo para algunas actividades que no realiza muy bien, ya que se suele confundir y se bloquea cuando entra en crisis por su enfermedad mental, la cual es controlada por

medicamentos. Se pudo constatar que se vale por sí misma para las actividades diarias de subsistencia y es capaz de expresar y manifestar lo que desea.

Manifestó igualmente que desea irse a vivir con su hermana a España, ROSMERY BARROS DURÁN ya que esta se lo ha propuesto y siendo su hermana la persona de su entera confianza y quien solicita como persona de apoyo para que le maneje y la oriente sobre la disposición de dinero o de algún ingreso que llegara a tener. También manifestó que no conoce de los trámites para salir del país y se altera cuando viaja, por lo que necesita la compañía de su hermana para hacerlo. Afirmó que actualmente no goza de pensión y es ayudada económicamente por el padre y por los hermanos, especialmente por su hermana ROSMERY BARROS DURÁN.

El señor HECTOR BARROS DURAN manifestó que su hermana JUDITH ESTHER, tiene problemas de tipo mental desde hace muchos años, que vivía con él hasta hace poco, pero que ahora vive con el padre, se encuentra medicada y hay que apoyarla para varias actividades que ella no hace sola, que le ha manifestado su deseo de irse a vivir a España con su otra hermana, quien reside hace varios años allá y es quien la apoya económicamente y está pendiente de ella. Que su hermana residente en España es de entera confianza de JUDITH ESTHER y es la persona adecuada para servirle de apoyo. Requiere cambio de tutor por malos tratos, desea que su persona de apoyo sea su hermana ROSMERY BARROS DURAN quien vive en España a donde se quiere ir a vivir, para trabajar allá con su hermana

La señora ROSMERY BARROS DURAN, manifestó que inicialmente pensó que este proceso conduciría a que fuera ella la tutora de su hermana JUDITH, por su incapacidad de tipo mental, ya que desea llevarla a vivir con ella a España, donde reside desde hace muchos años, tiene ingresos y sus hijos aportan para la economía familiar, es educadora especial y actualmente recibe niños en su casa para darles clases, vive en un pueblo de Alicante en España. Manifestó que requiere para la atención de su hermana en España, sobre todo para continuar el tratamiento y atender su salud, tener una autorización para ello, además que su hermana no sabe los trámites que hay que hacer en un viaje internacional, por lo que requeriría también de ser su apoyo, ya que además se altera cuando lo ha hecho anteriormente, igualmente para orientarla en lo que necesite, ella está dispuesta a ser el apoyo de lo que necesite su hermana y por ello están en sus planes que se vaya a vivir con ella a España.

El padre de la señora JUDITH ESTHER BARROS DURAN, manifestó que su hija JUDITH padece de una enfermedad mental desde hace muchos años, que la atienden en la EPS de la Policía, donde el es pensionado, que lo mejor para su hija sería que pudiese viajar con su hermana a España, pues sabe que es de confianza y es la persona que siempre ha estado pendiente de ella.

En el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Distrital de Barranquilla concluye que la señor JUDITH ESTHER BARROS DURAN, se encuentra en buen estado general, nivel de locomoción independiente, se siente equilibrada, controlada, tranquila, que tiene un diagnóstico clínico de Epilepsia Refractaria desde la infancia, recibe tratamiento psiquiátrico en la EPS de la Policía Nacional, como beneficiaria del padre. Su comunicación verbal es clara, presenta insomnio y ayuda en los quehaceres del hogar, como preparar la comida y labores de hogar, solo se relaciona con sus familiares. Requiere cambio de tutor por malos tratos, desea que su persona de apoyo sea su hermana ROSMERY BARROS DURAN quien vive en España a donde se quiere ir a vivir, para trabajar allá con ella. Concluye que no presenta barreras en la comunicación.

El estudio familiar presentado por la Asistente Social del Despacho, concluye que la persona titular del acto jurídico, establece una comunicación verbal, de manera coherente, manifiesta saber leer y escribir, ya que cursó hasta 2º de bachillerato, cuenta con celular que sabe manejar. Decide de manera autónoma sus actividades de cuidado personal, no le gusta ver televisión y tampoco le gusta ni la música ni las novelas. Sus deseos son irse a vivir con su hermana ROSMERY a España, también desea poder valerse por su misma y tener una actividad que le genere ingresos, sabe de repostería y hacer adornos no ha podido desarrollarlas. Asiste a un culto religioso donde hace parte ministerial, se relaciona con sus hermanos de parte de padre, cuenta con pocas amistades distintas a la familia, no muestra problemas de convivencia actuales. En cuanto a la salud manifestó que es atendida por la Clínica de la Policía como beneficiaria del padre, aunque han querido sacarla de ese beneficio en varias ocasiones y han tenido que recurrir a tutelas. Su círculo cercano y de confianza lo constituye su hermana ROSMERY BARROS con quien mantiene comunicación diaria y quien viene regularme a este país a verla, actualmente vive con su padre y la esposa de este, ya que tuvo problemas de convivencia con su hermano quien fue nombrado su curador.

Analizadas estas pruebas en su conjunto y bajo los principios de la sana crítica, tal como lo prevé el Art. 176 del C.G.P., se encuentra que con ellas se demuestra que no han variado

las condiciones personales, ni mentales de la señora JUDITH ESTHER BARROS DURÁN, se observó con las pruebas allegadas al proceso y por los testimonios de sus familiares y de ella misma, que es capaz de expresar sus deseos y voluntad y preferencias, lo que hace que pueda desempeñar el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En el interrogatorio de parte a la señora JUDITH ESTHER BARROS DURAN, manifestó de manera clara que ella si necesita unos apoyos, para desempeñar algunas actividades que no comprende y que siente que requieren de un acompañamiento para poder hacerlas, como son el manejo del dinero, trámites para viajar al extranjero y alguien que la oriente en para cualquier acto jurídico que ella tenga que hacer. Manifestó su deseo de que la persona de apoyo sea su hermana ROSMERY BARROS DURAN, por ser la persona más cercana y de su confianza.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de la sentencia que declaró interdicta a la señora JUDITH ESTHER BARROS DURÁN, la cual se dejará sin efectos a partir de la ejecutoria de esta sentencia, por lo que deberá ser considerada una persona plenamente capaz, tal como lo considera el Artículo 6º de la Ley 1996 de 2019.

Atendiendo que la misma persona en condición de discapacidad, está solicitando que se le designe un apoyo e informa que la persona adecuada para ello es su hermana ROSMERY, BARROS DURAN, con quien expresa tener una mayor confianza e inclusive apego, se designará a esta como la persona de apoyo, concretamente para administrar los dineros, que llegare a recibir la persona titular del acto jurídico, así mismo para que le brinde acompañamiento y asesoría durante cualquier viaje que tenga que realizar a nivel nacional o internacional, así se le designará con facultades de representación, para que en nombre de JUDITH BARROS DURAN, eleve cualquier solicitud ante las autoridades nacionales o internacionales, que sean en beneficio de la persona titular del acto jurídico, en materia de salud e inclusive en materia migratoria, atendiendo que se expresó la persona que servirá de apoyo, su intención de llevársela a vivir al país de España, en donde actualmente está residiendo. Así mismo la señora JUDITH ESTHER BARROS DURÁN, expresó su deseo de irse a vivir con su hermana.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. TENER por revisada la sentencia de Interdicción proferida por este juzgado en fecha 20 de agosto de 2014, en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
2. ADJUDICAR una persona de apoyo judicial a JUDITH ESTHER BARROS DURAN, identificada con la cc No. 22.503.127, para los siguientes actos jurídicos:
 - a) Acompañamiento y asesoría, durante cualquier viaje que tenga que realizar a nivel nacional o internacional.
 - b) Elevar solicitudes y adelantar trámites ante las autoridades nacionales o internacionales, que sean de beneficio de la persona titular del acto jurídico, en materia de salud e inclusive en materia migratoria.
- c. Apoyo y asesoría para administrar dineros que la persona titular del acto jurídico llegase recibir.
3. DESIGNAR a la señora Sra. ROSMERY BARROS DURAN, como persona de apoyo judicial para la señora JUDITH ESTHER BARROS DURAN, a quien se le autoriza para actuar en representación de la mencionada, única y exclusivamente para los actos jurídicos indicados en los literales a) y b) de esta sentencia.

Esta designación se realiza por el término de cinco años.

4. DECLARAR NULA y SIN EFECTOS la sentencia proferida en este proceso mediante la cual se decretó la interdicción de JUDITH ESTHER BARROS DURAN. En consecuencia, a partir de la fecha, goza de plena capacidad legal, conforme al Art. 6 de la ley 1996 de 2019. Comuníquese a la respectiva notaría.

5. ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el periódico el Tiempo o el Espectador.

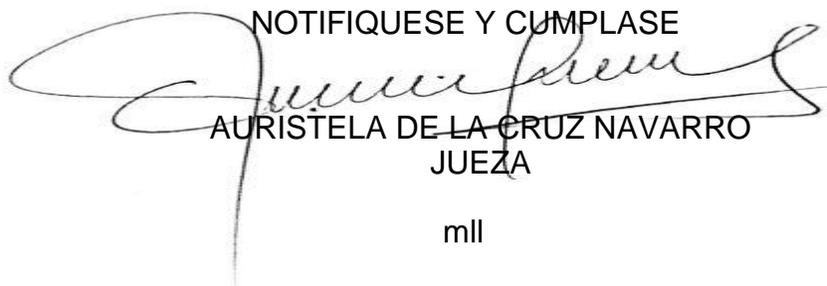
6. PREVENIR a la señora ROSMERY BARROS DURAN para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y para que atienda cualquier requerimiento que les haga el Ministerio Público en el ejercicio de la vigilancia que el art. 40 de dicha Ley le impone a ese órgano.

7. CONMINAR a la señora ROSMERY BARROS DURAN, para que al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

8. RECONOCER la función de apoyo de la señora ROSMERY BARROS DURÁN, quien dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído, podrá excusarse o indicar si se encuentra en alguna circunstancia de inhabilidad, tal como lo prevé el Núm. 9 del Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

9. DESE POR TERMINADO el presente proceso y dispóngase su archivo.

10. EXPÍDASE, siempre que lo solicite la parte interesada, previo pago del arancel, copias autenticadas de esta sentencia-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
mll

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d34f125f04d0e8bd146ad152882d69321fc08bc8b860c1b6cdcc361abe12258

Documento generado en 01/09/2022 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>